



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ROSA MARIA ZETINA BASTAR

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1.342

EXPEDIENTE No. IN-031/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

México, D. F. a, 20 de marzo de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de marzo de 2009.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco la empresa del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 20 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR, persona física, por su propio derecho presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641246-114-08, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Vehículos Automotrices, específicamente Mantenimiento Preventivo respecto de las guías 1, 2 y 6 del Hospital General de Zona No. 46, guías 3, 4 y 5 Oficina de Transporte Villahermosa y Hospital General de Zona No. 46, Mantenimiento Correctivo Oficina de Transporte Villahermosa y Hospital General de Zona No. 46; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Credencial para Votar a favor de la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR; Inscripción en el R.F.C. de la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR; Comprobante de Pago de Bases de la Licitación 00641246-114-08, expedido a favor de la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR, con sello de la Institución Bancaria denominada HSBC; Convocatoria 031; Bases para el proceso de Licitación Pública Nacional 00641246-114-08; Acta de fecha 11 de diciembre de 2008 relativa a la Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación en comento; Acta Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de enero de 2009; Actas de diferimientos del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fechas 19 y 30 de diciembre de 2008 y 7 y 8 de enero de 2009; Oficio No. la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR; Seis cotizaciones.-----

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

1343

- 2.- Por Oficio No. 28 01-12-1400/0012 de fecha 06 de febrero de 2009, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 9 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0404/2009 de fecha 23 de enero de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641246-114-08, si se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el servicio de mantenimiento es para conservar a los vehículos institucionales en optimas condiciones de operación, y que de suspenderse provocaría daños al parque vehicular, afectando el servicio de transporte en ambulancias de pacientes enfermos, así como el suministro y abasto de medicamentos a Unidades Médicas, lo que va en detrimento de la salud de la población derechohabiente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4° Constitucional y el 2 de la Ley del Seguro social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/868/2009 de fecha 11 de febrero de 2009 determinó no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/0404/2009 de fecha 23 de enero de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte presente Resolución en el asunto de cuenta, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio de mérito. -----
- 3.- Por Oficio No. 28 01-12-1400/0012 de fecha 06 de febrero de 2009, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 9 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0404/2009 de fecha 23 de enero de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641246-114-08, es que con fecha 08 de enero de 2009, se llevo a cabo el fallo, así mismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes esta autoridad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2009 contenido en el Oficio número 00641/30.15/0869/2009 les concedió el derecho de audiencia a efecto de que manifestarán por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por Oficio No. 28 01-12-1400/0013 de fecha 06 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0404/2009 de fecha 23 de enero de 2009 remitió el Informe Circunstanciado de Hechos respecto del procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número 00641246-114-08, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

1344

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Contrato No. S850033 de fecha 18 de febrero de 2008 y anexos; Bases para el proceso de Licitación Pública Nacional 00641246-114-08; Acta de Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 5 de diciembre de 2008; Acta de fecha 11 de diciembre de 2008 relativa a la Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación en comento; Actas de diferimientos del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fechas 19 y 30 de diciembre de 2008 y 7 y 8 de enero de 2009; Acta Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de enero de 2009; Propuestas de la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., de la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR, del C. [REDACTED]

5.- Por escrito de fecha 03 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año el Lic. FERNANDO ARELLANO ARROYO, Representante Legal de la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, compareció desahogando el derecho de audiencia concedido por esta autoridad administrativa manifestando al efecto lo que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ha sido trascrita con anterioridad y se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.-----

6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/0869/2009, de fecha 11 de febrero de 2009 al [REDACTED] quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados el día 25 de febrero de 2009.-----

7.- Por acuerdo de fecha 5 de marzo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVI y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66 y 69, fracción III de la Ley



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

1045

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que presenta Inconformidad en contra del Fallo emitido por la Convocante con fecha 08 de enero de 2008 en donde tuvo por adjudicado según su interpretación jurídica de las Leyes que norman el procedimiento y los criterios establecidos en las Bases, indebidamente a favor de la empresa FARELLANO FUEL INYECCIÓN, S.A. de C.V., y de [REDACTED] el Servicio Correctivo y Preventivo respectivamente, de la Licitación Pública Nacional No. 00641246-114-08.

Que como Primer aspecto de Inconformidad, el artículo 36 fracción II, y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (los transcribe) y manifiesta que, desde el Acto de Apertura de las Proposiciones los precios propuestos por la licitante FARELLANO FUEL INYECCIÓN, S. A. de C.V., en las guías 3, 4 y 5, correspondiente a afinación menor y mayor, limpieza y ajuste de frenos, y engrase de baleros, así como el servicio de tren delantero, rotación alineación y balanceo de llantas incluyendo plomos, (cuadro comparativo fojas 6 y 7 del Fallo impugnado) de donde se desprende que los precios no corresponden a la realidad de mercado, por ello la Convocante en términos de lo previsto en el artículo 41 fracción cuarta del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pudo haber realizado un procedimiento de investigación de precios, y en el caso, no lo hizo, o pese a ello, omitió observar la realidad de mercado, ya que en ninguna parte de Villahermosa, y que esta segura, de México, hacen un servicio de rotación alineación y balanceo de llantas incluyendo plomos por cincuenta pesos, eso es un absurdo. Por ello hizo una investigación con la empresa Llantas Radial, y a alineación de eje delantero únicamente sale en 217.80, más cada balanceo a \$50.00 y la rotación 25.00 por llanta, arrojando un total de \$517.80, pesos y esto es sólo para autos y camionetas pick up, cotización que adjunta a ésta demanda (sic), para que se verifique y este Órgano Interno de Control tenga una idea de que está hablando, por lo que es inverosímil, que la empresa FARELLANO FUEL INYECCIÓN, S.A. DE CV. asuma que va a realizar el trabajo indicado en la guía 5 a \$ 40.95 y el más caro a \$47.25, toda vez que estamos hablando de precios incosteables, ni para los plomos de los balanceos alcanzaría y es obvio que en las condiciones de precios que la licitante cotizó, la propuesta resulta absolutamente insolvente lo grave del hecho es, que la Convocante debe tener una investigación de mercado, en la cual base la calificación de solvencias de las propuestas, y en la que tase la realidad de los precios, de lo contrario, como sucede en la especie, califica la propuesta por guía más baja, pero califica propuestas insolventes y que es obvio no puede esperar un servicio eficaz con ese precio, pues nadie en su sano juicio puede proponer precios que no sean asequibles a la realidad económica del mercado, a menos que se dedique al altruismo, o a otra actividad.

Que lo mismo sucede en lo relativo con el precio ofertado por Farellano Fuel Inyección para la guía cuatro (4) que ampara, revisión limpieza y ajuste de frenos, y engrase de baleros, que lo oferta en un rango de \$30.45, a \$40.90, cuando en el mercado los precios oscilan sólo para engrasado en un promedio de \$39.00 a \$90.00 dependiendo del tipo de vehículos, pues en el parque vehicular al cual se le ofreció el servicio, hay vehículos de 3.5 toneladas, que no pueden ser atendidos por \$39.00 todo el concepto, es decir, revisar, limpiar y ajustar frenos y además de eso engrasar baleros, estos son precios irreales e insolventes, que la única forma de que se puedan atender en estos costos, es haciendo negocios adicionales de otro orden.

Que una afinación menor de un carro, que incluye revisión, limpieza del sistema de combustibles y cambio de filtro de combustible y aire, en caso de vehículos pequeños nada más el respectivo filtro de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

9731
1346

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aire y el de combustible superan los \$100.00 y en vehículos grandes el costo de los filtros se eleva considerablemente, teniendo importancia el modelo del vehículo, que entre más reciente el modelo, más caros los filtros, pues resulta que el monto más alto que FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V. oferta en su propuesta para afinación menor, es de un monto de \$179.55 ¿como es posible que pueda dar estos montos?, cuando nada más los filtros, sin incluir la limpieza de inyectores, actualmente está en el mercado a \$100.00 para vehículos pequeños por lo que sí hablamos de limpieza de inyectores, cambios de los filtros y la mano de obra, nos da como resultado un costo de aproximadamente \$270.00 (Doscientos setenta pesos 00/100 M.N.), y en el caso concreto, la empresa adjudicada, ofertó ese servicio a \$136.50 (Ciento treinta y seis pesos 50/100 M.N.) para un vehículo pequeño como es el TSURU SEDAN lo que obviamente resulta poco creíble o increíble que con esos precios pueda cumplir un contrato, no es una propuesta ni siquiera cercana a la solvencia la que presenta la licitante cuestionada y que la Convocante, califica como solvente, por lo que es obvio que la conducta de la Convocante, al calificar como solvente este tipo de propuesta viola el principio de imparcialidad y de seguridad jurídica que debe prevalecer en un proceso licitatorio, y que la calificación de solvente que se hace de la propuesta de la empresa FARELLANO resulta realmente contraria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no puede considerarse que la propuesta hecha por la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., cumpla con el principio de transparencia y reúna los requisitos de las Bases de Licitación, a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los precios licitados en modo alguno pueden corresponder a los precios que conforme a la investigación que debió haber realizado la Convocante en términos de lo que previene el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de la misma Ley, pero además de todo lo antes manifestado, resulta ser que en términos globales, es decir, incluyendo monto global y monto de guías el precio ofertado por la suscrita es de alrededor de \$10'813,460.00 (Diez millones ochocientos trece mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) como monto global y el monto global de la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., es de aproximadamente \$11'893,846.66 (once millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 66/100 M.N.), por lo que la propuesta más baja, en términos generales es la de la suscrita, y en el caso concreto en la convocatoria no se estableció que las calificaciones se harían por guías, como erróneamente lo hace la autoridad Convocante, por lo que no se sabe incluso y no es claro el Fallo al respecto, pues sólo establece que hace comparación de precios, pero si así fuera, la propuesta más baja es la de la inconforme, pregunta entonces ¿cual es el criterio utilizado por la Convocante?. -----

Que resulta claro, que tomando en consideración lo previsto en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su párrafo segundo, y en el punto sexto de las Bases de la Licitación, debió ser la inconforme la que resultara adjudicada en el contrato de servicios objeto de la Licitación, toda vez que es la propuesta que en términos generales, tiene la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio tal y como se dijo en las propias Bases, que la evaluación se realizaría comparando entre sí, en forma equivalente todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes, lo que obviamente dado los resultados, es un hecho que no se observo por la propia entidad Convocante.-----

Que la misma observación se hace en lo que respecta a la guía 6 (seis) que consiste en el servicio del cambio de aceite de la transmisión en el cual el licitante [REDACTED] cobra un monto genérico de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por unidad, ya sea pequeña o grande, lo que resulta ser un precio fuera de mercado pues el costo promedio en el mercado oscila entre los \$650.00 (Seiscientos cincuenta 00/100 M.N.) a los \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tal y como lo cotiza la empresa denominada "MISTER TRANSMISIÓN, ESPECIALISTAS EN CAJAS AUTOMÁTICAS y DIRECCIONES HIDRÁULICAS", la cual, dice, exhibe debidamente firmada y sellada para mayor constancia y que seguramente en términos del artículo 38 de

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1347

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 41 fracción cuarta del Reglamento de la misma Ley, debió haberlo verificado mediante un proceso de investigación la Convocante, con lo que se demuestra que los criterios de evaluación de las propuestas obrantes en el proceso de licitación para la guía 6 (seis) en lo que respecta al licitante [redacted] están fuera de ser realmente solventes y en esas condiciones debieron de haber sido desechadas, no obstante, en el Fallo que se recurre, el licitante [redacted] es adjudicado en las guías 1, 2 y 6, para el mantenimiento preventivo y correctivo del Hospital General de Zona número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social, aún y cuando presentó en todas las guías, precios irreales, hecho que es por demás verificable en el propio cuadro comparativo, presentado en el Fallo por la entidad Convocante y que se puede verificar, que en todas las guías mencionadas, el licitante [redacted] está excedido en sus montos, siendo su propuesta insolvente en esos términos. -----

Que manifiesta como segundo punto de inconformidad, que la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., no debió haber sido adjudicada en ninguna de las guías, en términos de lo establecido en el numeral 3 inciso A, y 6.2 párrafo tercero de las Bases que rigen el procedimiento de Licitación, así como el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez, que las propias Bases, establecen que se descalificaría a los licitantes que no cumplieran con cualquiera de los requisitos o características establecidos en las Bases. d) Cuando no cotice el servicio conforme a las condiciones y características solicitadas en las presentes Bases. -----

Que las propias Bases establecen, que no se consideraran las proposiciones cuando la cantidad del servicio ordenado sea menor al cien por ciento de la guía o guías señalados para cada contrato, solicitada por la Convocante, y si bien es cierto, que en la foja uno del Fallo recurrido se advierte, que FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., fue desechada su propuesta técnica como resultado de la evaluación cualitativa ¡que no cuantitativa!, en razón de que para la guía de mantenimiento preventivo 1, 2 y 6, para las unidades de oficina de transporte del Hospital General de Zona número 46 de Villahermosa, Tabasco, el licitante mencionado no cotizo el servicio para la totalidad de los vehículos contenido en la guía 6, señalando la propia Convocante, que esto afecta las condiciones que se señalan en el artículo 134 Constitucional y el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de lo anterior no entiende como la Convocante, violando sus propias Bases y específicamente, lo por ella establecido en el punto 6.2 párrafo tercero de las Bases que establece: (lo transcribe) y manifiesta que, no es entendible que al licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., se le hayan adjudicado los Servicios de Mantenimientos Preventivos y Correctivos de las oficinas de transporte en Villahermosa, Tabasco para las guías 3, 4 y 5, y para el Hospital General de Zona número 46 de la misma Ciudad, en las mismas guías, así como el mantenimiento correctivo de la oficina de transporte y el Hospital General de Zona, desechando las propuestas de la inconforme supuestamente por existir precios solventes más bajos, mismos que como ya manifestó, fueron adjudicadas al licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de CV., quien según la Convocante fue la propuestas con precios solventes más bajos. -----

Que considera que la apreciación de la autoridad Convocante resulta errónea, en razón, de que si bien la empresa adjudicada presentó los precios más bajos, no resulta cierto que la propuesta presentada por FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., sea la más solvente, afirmación que vierte, en razón de que: los precios propuestos por esa licitante son abismalmente lejanos a la realidad del mercado, y que la propia Convocante al haber realizado la investigación de precio a la que se ha venido refiriendo, puede claramente percatarse que las propuestas realizadas por la empresa cuestionada en as guías en las que precisamente fue adjudicada FARELLANO, son absolutamente insolventes y que por tal motivo, como lo previene el artículo 41 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tales propuestas debieron de haberse desechado, al ser



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

9301
1046

contrarias a los precios que rigen en el mercado y que deliberadamente bajó de precio la licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., con el objeto de adjudicarse el contrato, y que obviamente siembra la duda, de cómo es posible que la empresa pueda sostenerse cobrando por el servicio requerido por la Convocante, precios que no se corresponden ni si quiera con la realidad de decir, que sale tablas, como vulgarmente se expresa en nuestro país cuando en un negocio no se pierde ni se gana, por lo que la calidad de solvente que la entidad Convocante le otorga a las propuestas de FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., y de [REDACTED] [REDACTED] contrarían las propias Bases, contrarían la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo cual, previa revisión del procedimiento de licitación que se realice, debe desecharse las propuestas de los licitantes mencionados y emitirse un nuevo Fallo en el que se tomen en cuenta los precios de investigación de mercado que haya realizado la autoridad Convocante, en términos de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de la materia y 41 del Reglamento de la propia Ley. -----

O bien como lo aduce la Convocante.

Que respecto del primer aspecto de inconformidad, manifiesta que efectivamente el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala en su fracción II, lo que transcribe la inconforme, lo que en obvio de repeticiones solicita se le tenga por reproducido como si a la letra se insertase; que de igual manera con lo señalado en el 36 Bis, fracciones I y II, pero aclara que no es potestad ni facultad de la Convocante establecer las Políticas, Bases y Lineamientos, ya que dicha facultad es potestativa del Órgano de Gobierno, quien en este caso es el Consejo Técnico. -----

Que respecto a los comentarios vertidos en relación al artículo 36 bis, de la Ley de la materia, la inconforme dolosamente omite transcribir el párrafo segundo fracción I, tratando de confundir a este Órgano resolutor, por lo que se permite transcribir dicho párrafo, que a la letra señala: "Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y". -----

Que tomando como base lo preceptuado en dicho numeral, aconteció en el evento que nos ocupa, toda vez que al existir más de dos proposiciones solventes los contratos se adjudicaron a las propuestas con los precios más bajos, lo que se podrá constatar con la documental que se anexa al presente informe.--

Que con relación a la fracción II del artículo citado, este supuesto no aplica en la presente licitación, toda vez que dicho método de evaluación no se contempla en las Bases, por lo tanto carece de fundamento el comentario vertido por la inconforme. -----

Que, solicita se tenga por reproducido el artículo 41 del Reglamento de la Ley en cita y que transcribe el inconforme; pero es pertinente señalar y retomar lo manifestado en la parte in fine del punto 4 de hechos, que para el ejercicio 2008, resultó adjudicada la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., y que durante el ejercicio del contrato nunca se presentaron anomalías o quejas en contra del servicio prestado por dicha empresa, y que los precios ofertados por la misma, los sostuvo en el presente procedimiento, por lo que anexa el contrato del ejercicio 2008, así como copia del memorándum 28 01 11 1200/1412/2008 de fecha 28 de octubre de 2008, mediante el cual el área usuaria remite sus requerimientos y no autoriza a esa Convocante efectuar el evento de licitación de conformidad con el artículo 41 párrafo IV del Reglamento de la Ley de la materia, por lo que dicho aspecto no fue tomado en cuenta en las Bases de la Licitación de mérito, por lo tanto sería indebido e ilegal evaluar en los términos que lo señala la inconforme, por lo que solicita éste aspecto sea analizado a profundidad, ya que es la parte sustantiva en que se basa la inconformidad, reiterando que el área



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1349

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

solicitante no autorizó que se previera este supuesto y consecuentemente no se establecieron en las Bases los aspectos necesarios para su verificación, por lo que esa Convocante no estaba obligada ni en condiciones de cumplir con esta normatividad, ya que de hacerlo sería ilegal a todas luces. -----

Que en este punto, la inconforme nuevamente manifiesta que, "como lo advertí desde el Acto de Apertura de la Proposiciones", que los precios del Licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C. V., para las guías 3, 4 y 5, no corresponden a la realidad. Manifestación que carece de todo valor probatorio, ya que en el momento que señala se percató de dicha irregularidad, debió, dentro del término señalado en el artículo 65, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentar su inconformidad, y que para el caso que nos ocupa el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se celebró el 11 de diciembre de 2008, por lo que su derecho a inconformarse a transcurrido con demasía, y que dolosamente manifiesta que se inconforma en contra del Fallo de la misma, tratando de que ésta se encuentre dentro del término de 10 días, después de haber conocido el Fallo de la Licitación de mérito, y que de manera evidente al saber que no resultó adjudicada con la totalidad de las asignaciones, pretenda a todas luces manipular la situación para con argucias legaloides se vea beneficiada. -----

Que, resulta por demás absurdo que manifieste que la propuesta de la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C. V., es de aproximadamente \$11'893,846.66, y la de la inconforme \$10'813,460.00, cuando el presupuesto máximo de la Licitación es de \$2'562,821.73, de lo que se desprende claramente que la inconforme aduce hechos que no acontecieron en el evento que nos ocupa. -----

Que aduce situaciones, sin acreditar a cabalidad su dicho, toda vez que, argumenta que la inconforme debió resultar adjudicada, cuando ni siquiera se ajusta al presupuesto establecido para la Licitación, según sus propias manifestaciones, ya que lo rebasa en demasía tomando en cuenta lo señalado en el punto inmediato anterior, reiterando nuevamente que el área usuaria al remitir sus requerimientos y no autorizó a esa Convocante efectuar el evento de Licitación de conformidad con el artículo 41 párrafo IV del Reglamento de la Ley de la Materia, por lo que dicho aspecto no fue tomado en cuenta en las Bases de la Licitación de mérito, por lo que sería indebido e ilegal evaluar en los términos que lo señala la inconforme. -----

Que resulta infundada la aseveración que hace la inconforme en cuanto a que la propuesta de la empresa adjudicada FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., debió resultar desechada por precios insolventes, lo cierto es que cuando una propuesta resulta ser solvente, es porque resultó aprobada en la revisión cualitativa de la parte técnica, lo anterior de conformidad con el párrafo sexto y séptimo del artículo 36 de la Ley de la materia, lo que clarifica con particular precisión el segundo párrafo de la fracción I del artículo 36 bis de la Ley, resultando infundadas las manifestaciones vertidas en cuanto a que al calificar de solvente la propuesta del Licitante señalado anteriormente, se viola el principio de imparcialidad y seguridad jurídicas, y se señala que resultan infundadas, ya que quedó plenamente demostrado que la misma resultó aprobada en la revisión cualitativa, y que en cuanto a los precios, lo anterior queda respondido a cabalidad con lo señalado en el artículo 36 bis fracción I segundo párrafo, es evidente que en la convocatoria no se establece que las calificaciones se harían por guías, ya que la convocatoria es precisamente la invitación que se publica en Compranet para que compren las Bases quienes deseen participar en el evento, pero en la misma no se establecen parámetros de ninguna especie para calificar o evaluar, y que en donde se establecieron los criterios de evaluación de las propuestas, es precisamente el señalado en las Bases que rigen el procedimiento, en los puntos 6.2 y 6.3, aunado a lo anterior, en los anexos 10 y 10A, se señalaron las guías, correspondiendo al anexo 10 las guías 3, 4 y 5, y al 10 A las guías 1, 2 y 6, por lo que resultan infundadas y temerarias sus afirmaciones, ya que actúa con total desconocimiento de las Bases que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

0561

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

rigieron el procedimiento, y que en las mismas se estableció claramente que la evaluación era por guía o guías.

Que resulta absurdo lo señalado por la inconforme, en el sentido de que su propuesta debió ser la que resultó adjudicada, por tener la mejor evaluación combinada en términos de costo beneficio, cuando ya se señaló con anterioridad que esto no aplica para el evento que nos ocupa.

Que por cuanto hace a las manifestaciones, respecto al costo del servicio de cambio de aceite de transmisión que cotiza el [redacted], señala que es un precio que no se ajusta a los del mercado, manifestaciones que en nada le causan agravio a la inconforme, y que no es lo mismo solicitar una cotización como particular, a participar en un evento de licitación en el que los servicios se dan de manera continuada y los precios que se cotizan son precisamente al mayoreo y por paquete, por lo que cada participante sabe hasta donde puede disminuir sus costos para que sus propuestas resulten atractivas para las áreas contratantes, y como ejemplo simple se pueden señalar el de medicamentos, que en el mercado farmacéutico la clave 1233 tiene un costo de \$120.00 y la misma clave pero en genéricos intercambiables \$20.00, y no por eso no se ajustan a las necesidades de la población, ni forzosamente compran el más caro, por lo que al no emitir argumentos válidos que en la especie le generen agravio, quedan en simples manifestaciones carentes de todo valor probatorio.

Que respecto del segundo punto de inconformidad, manifiesta que resulta ser falso de toda falsedad, ya que únicamente se concreta a hacer manifestaciones de manera general, sin señalar en específico porque razón no debió ser aceptada la propuesta de FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., toda que vez los comentarios vertidos por la inconforme no se ajustan a la realidad del evento que nos ocupa, ya que la propuesta de la empresa anteriormente señala no fue aceptada en las guías 1, 2 y 6, precisamente por no cotizar el 100% de las mismas y que el punto 6.2 de las Bases que rigen el procedimiento que nos ocupa señala claramente en su tercer párrafo lo siguiente: "No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad del servicio ofertado sea menor al 100% de la guía o guías, señaladas para cada contrato, solicitadas por la convocante." Luego entonces, al no ofertar FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., la totalidad de las guías 1, 2 y 6 al 100% resultaron desechadas, no se señala que la descalificación sería total, sino que únicamente se refiere a la guía o guías, por lo que únicamente resultó adjudicado en las guías 3, 4 y 5, que son las que cotizó al 100%, al razonamiento anterior por analogía de razón, resultan aplicables las tesis que se transcriben a continuación: *Hecho Notorio.- Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una Sentencia emitida por ella; Hecho Notorio. Se constituye con lo resuelto por el Órgano Juzgador en diverso Juicio y la Ejecutoria que le de Firmeza; Hecho Notorio. Lo constituyen las Ejecutorias emitidas por los Tribunales de Circuito o los Jueces de Distrito; Hecho Notorio. Para los Magistrados de un Colegiado que resolvió un Juicio de Amparo, Lo constituye la Ejecutoria culminatoria de este; Hecho Notorio. Los Ministros pueden invocar como tal, las Ejecutorias emitidas por el Tribunal Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia.*

Que resulta absurdo, que manifieste que no es entendible que al Licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., se le hayan adjudicado las guías 3, 4 y 5 para el Hospital General de Zona número 46 y para la Oficina de Transportes de Villahermosa, Tabasco; cuando ya quedó plenamente acreditado con el tercer párrafo del punto 6.2 de las Bases que rigen el procedimiento que no serían consideradas las proposiciones cuando no se ofertara el 100% de la guía o guías señaladas para cada contrato, nunca se señala que al no considerarse el 100% de lo convocado serían desechadas las propuestas, se refiere claramente a guías, que es como se encuentra dividido el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos automotrices, toda vez que resulta obvio, que al poner en Bases que la adjudicación se otorgaría al licitante que ofertara la totalidad de las guías, se estaría limitando la participación de empresas especializadas en determinadas servicios o guías.

[Handwritten signature and scribbles]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

1351

Que resulta irrelevante y además es una cuestión de índole personal, lo señalado por la inconforme en el punto primero del segundo punto de inconformidad, ya que éste no es un hecho propio de esa Institución, y por lo mismo carece de validez y que no debe ser tomado en cuenta, por lo que resulta ocioso dar respuesta al mismo. -----

Que con relación a los comentarios vertidos por la inconforme, en cuanto a que resultan inverosímiles los precios ofertados por la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., con las documentales que se anexan, así como del alta en Hacienda, se acredita que es una empresa legalmente constituida conforme a las Leyes mexicanas. Al razonamiento anterior, resulta aplicable la tesis que se transcribe a continuación: *Actos Consentidos Tácitamente* (la transcribe). -----

Que las manifestaciones de la hoy inconforme, son simplemente presunciones, que carecen de todo valor probatorio, y que no se pueden trasladar al procedimiento de Licitación Pública Nacional 00641246-114-08, al ser meras suposiciones, y no debe pretender que se reponga el Fallo de la Licitación de mérito, esgrimiendo argumentos que no tienen nada que ver con el mismo ni con el actuar de la Convocante, haciendo manifestaciones carentes de todo valor probatorio, dado que no se refieren a hechos concretos ni supuestas violaciones cometidas en el desarrollo del proceso que nos ocupa, manifestaciones que no deben tomarse en cuenta, dado que no se refieren a actos ejecutados por la Convocante en la Licitación de mérito, que no viciaron el proceso y que además son meras presunciones del inconforme, ya que no demuestra con pruebas que sus aseveraciones son ciertas, por lo que éstas se convierten en meras manifestaciones carentes de todo valor probatorio. Ante esta circunstancia es falso y se niega que el IMSS haya quebrantado la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y mucho menos el artículo 134 Constitucional, su Reglamento y las Bases que rigieron el procedimiento. En este orden de ideas resultan aplicables la jurisprudencia y tesis siguientes: *Agravios Insuficientes; Agravios, No lo son las afirmaciones que no razonan contra fundamentos del Fallo que atacan; Agravios Inoperantes.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la Resolución impugnada, o cuando en forma ambigua e imprecisa se aleguen la infracción a un Precepto; Agravios Inoperantes.- Tienen esta naturaleza los expresados por la actora si no se refieren a los razonamientos fundamentales de la Resolución impugnada.* -----

Que en base a lo anteriormente expuesto, resulta falso lo dicho por el hoy inconforme y se niega que el Instituto Mexicano del Seguro Social, haya quebrantado las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y las Bases de la Licitación del Procedimiento, o de cualquier otra legislación o norma aplicable al Proceso de Licitación Pública que nos ocupa. -----

Que como conclusión de lo anterior, observa que el inconforme no demuestra con pruebas que sus aseveraciones son ciertas, ya que, en ningún momento ha demostrado la ilegalidad en el proceso de licitación en comento, mediante argumentos válidos y pruebas documentales con los que pruebe que ciertamente se violó en su perjuicio algún precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como de las Bases que rigen el procedimiento de la Licitación, por lo que, ante tales condiciones y al no haber acreditado en el presente expediente que la Convocante haya cometido irregularidad alguna, y porque además no se le causó ningún agravio, sus comentarios se convierten en meras manifestaciones carentes de todo valor probatorio, por lo que resulta aplicable al efecto lo estipulado en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que, en ese orden de ideas, nunca se le dejó en estado de indefensión, y el que afirma está obligado a probar, en el caso que nos ocupa el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1352

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

inconforme afirma hechos que no le irrogan ningún agravio, y que con base en el principio general de derecho consistente en que quien afirma debe probar su dicho.-----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la inconforme ROSA MARÍA ZETINA BASTAR, presentadas en su escrito de fecha 20 de enero de 2009, que obran a fojas 13 a la 91; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos, visible de la foja 126 a la 1229, las presentadas por la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., tercero perjudicado, que se encuentran visibles a fojas 1250 a la 1278 y de la 1281 a la 1338; todas en el expediente en que se actúa. Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia.-----

IV.- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de las de las manifestaciones hechas valer por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos en cuanto a la improcedencia de la inconformidad, en el sentido de que en el momento que señala se percató de dicha irregularidad, debió, dentro del término señalado en el artículo 65, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentar su inconformidad, y que para el caso que nos ocupa el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se celebró el 11 de diciembre de 2008, por lo que su derecho a inconformarse a transcurrido con demasía, y que dolosamente manifiesta que se inconforma en contra del Fallo de la misma, tratando de que ésta se encuentre dentro del término de 10 días, después de haber conocido el Fallo de la Licitación de mérito, y que de manera evidente al saber que no resultó adjudicada con la totalidad de las asignaciones; al respecto dichos argumentados, resulta infundados, toda vez que, resulta prudente precisar que, contrario a lo considerado por la Convocante, la Inconformidad de la persona física ROSA MARIA ZETINA BASTAR, resulta procedente, en virtud de que el escrito por el cual promueve la misma cumple con los requisitos legales que exige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que regula la materia, en su artículo 65 fracción II, el cual para pronta referencia establece: -----

“Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. ...*
- II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

Lo anterior, ya que la promovente de la instancia es clara en precisar los hechos del acto que considera contrario a la normatividad es el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 08 de enero de 2009, los cuales esta autoridad administrativa ha verificado que efectivamente los hechos aducidos se encuentran relacionados con el acto impugnado y no con el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones como lo pretende hacer valer la Convocante. Por lo que al promover su inconformidad en contra del Acto de comunicación del Fallo, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, la accionante cumple con los requisitos de procedencia de la Instancia de mérito; por lo tanto, se determinan infundadas las causales de improcedencia en análisis.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

1353

V.- Por otra parte, se tiene que los hechos manifestados por la inconforme, C. ROMA MARÍA ZETINA BASTAR, en el primer y segundo aspecto de inconformidad del escrito de cuenta, respecto a la actuación del área adquirente en el Acto de Comunicación del Fallo en el Proceso de Licitación Pública Nacional número 00641246-114-08; por considerarlos contrarios a las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose infundados; toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 08 de enero de 2009, se ajustó a los criterios de evaluación contemplados en las Bases concursales, así como a lo dispuesto en la Ley antes mencionada que rige la materia y su Reglamento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

“Artículo 81: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta remitidas por el área adquirente con su Informe Circunstanciado de Hechos, particularmente de las condiciones establecidas en las Bases que regulan el proceso de Licitación Pública Nacional No. 00641246-114-08 se advierte que esa Convocante acreditó que su actuación en el acto de comunicación del Fallo celebrado el 08 de enero de 2009 en el proceso licitatorio para la contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Vehículos Automotrices, se encuentra ajustado, tanto, a los criterios de evaluación de las Proposiciones como a los criterios de adjudicación de los contratos establecidos en las citadas Bases licitatorias. Acto de comunicación del Fallo en comento que se hizo constar en el Acta de fecha 8 de enero de 2009 que se encuentra visible en la foja 401 y 402 y su dictamen que obra en la foja 403 a la 427 del expediente de cuenta, el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. De cuyo contenido se advierte que el Área Convocante adjudicó a la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos automotrices, conforme a las guías 3, 4 y 5 para la oficina de transporte Villahermosa, Tabasco, Hospital General de Zona 46, Hospital General de Zona 2, Cardenas Tabasco. -----

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad de la persona física inconforme que hace valer en el sentido de que *el artículo 36 fracción II, y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (los transcribe) y manifiesta que, en el caso que nos ocupa, como lo advirtió desde el Acto de Apertura de las Proposiciones los precios propuestos por la licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S. A. de C.V., en las guías 3, 4 y 5, correspondiente a afinación menor y mayor, limpieza y ajuste de frenos, y engrase de baleros, así como el servicio de tren delantero, rotación alineación y balanceo de llantas incluyendo plomos, (cuadro comparativo fojas 6 y 7 del Fallo impugnado) de donde se desprende que los precios no corresponden a la realidad de mercado, por ello la Convocante en términos de lo previsto en el artículo 41 fracción cuarta del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pudo haber realizado un procedimiento de investigación de precios, y en el caso, o no lo hizo, o pese a ello, omitió observar la realidad de mercado, ya que en ninguna parte de Villahermosa, y que esta segura, de México, hacen un servicio de rotación alineación y balanceo de llantas incluyendo plomos por cincuenta pesos, eso es un absurdo.... ..al calificar como solvente este tipo de propuesta viola el*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1354

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

principio de imparcialidad y de seguridad jurídica que debe prevalecer en un proceso licitatorio, y que la calificación de solvente que se hace de la propuesta de la empresa FARELLANO resulta realmente contraria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no puede considerarse que la propuesta hecha por la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., cumpla con el principio de transparencia y reúna los requisitos de las Bases de Licitación, a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los precios licitados en modo alguno pueden corresponder a los precios que conforme a la investigación que debió haber realizado la Convocante en términos de lo que previene el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de la misma Ley; al respecto resultan infundados, ya que en primer lugar resulta inaplicable el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para las pretensiones que hace valer la hoy impetrante, toda vez que dicho precepto establece lo siguiente: -----

Artículo 38.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación y deberán expedir una segunda convocatoria, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios, conforme a la investigación de precios realizada, no fueren aceptables.

Los resultados de la investigación por los que se determine que los precios no son aceptables, se incluirá en el dictamen a que alude el artículo 36 Bis de esta Ley. Dicha determinación se hará del conocimiento de los licitantes en el fallo correspondiente.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, la convocante podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a celebrar una nueva licitación, o bien un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según corresponda.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

De cuyo contenido se advierte que las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación y deberán expedir una segunda convocatoria, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios, conforme a la investigación de precios realizada, no fueren aceptables, por lo tanto no resulta aplicable para las pretensiones que hace valer la impetrante, puesto que dicho precepto establece que la Convocante podrá declarar desierta una licitación cuando conforme a la investigación de precios realizada, no fueren aceptables, y en el caso que nos ocupa los precios ofertados, tanto por licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., como por la persona física igualmente licitante C. CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ CAMPOS, fueron aceptables para el Instituto, por ser los solventes más bajos, por lo tanto no procede declarar desierta dicha Licitación, además tampoco resulta aplicable para determinar la insolvencia de una propuesta cuando los precios ofertados según la inconforme están por debajo del mercado, máxime que dentro de los criterios de evaluación establecidos en las Bases no se especificó que se verificarían que los precios estén por debajo de los del mercado, a fin de que sea considerado al moviendo de la evaluación.-----

En segundo lugar es de advertirse que de los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales se estableció que la adjudicación sería a la propuesta solvente más baja por partida, considerando como propuesta solvente más baja, sin que de los criterios de evaluación se advierte que se tomaría en consideración que si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1353

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

entidad podrá desecharla por estimarla insolvente, por lo tanto para que la Convocante considere tal situación debió haberla establecido desde las Bases concursales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presume que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente.”

Precepto el cual indica que para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las Bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación, y en el caso que nos ocupa de las Bases no se advierte que se haya indicado mecanismos de comparación, como es la verificación de que los precios ofertados sean acordes a los costos que implica su producción, o que se encuentren dentro del mercado, lo cual las convocantes podrán prever en las Bases los aspectos necesarios para su verificación, sin que implique una obligación, puesto que se trata de una facultad potestativa “podrán”, y en el caso que nos ocupa en las Bases no se especificó que se verificarían que los precios estén por debajo de los del mercado, a fin de que sea considerado al momento de la evaluación, por lo tanto contrario a lo manifestado por la hoy accionante, en la evaluación del la empresa licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., y la persona física igualmente licitante [REDACTED], no existe contravención a la Ley de la materia.-----

Lo anterior, toda vez que del estudio y análisis efectuados a los motivos de inconformidad de la hoy imponente, se advierte que relaciona la Propuesta Económica de la empresa licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., y la persona física igualmente licitante [REDACTED] en el sentido de que cotizan precios irreales por lo que no son solventes. A este respecto se le dice que le asiste la razón la Convocante pues como lo manifiesta en su Informe Circunstanciado de Hechos: *el área usuaria al remitir sus requerimientos y no autorizó a esta convocante efectuar el evento de Licitación de conformidad con el artículo 41 párrafo IV del Reglamento de la Ley de la materia, por lo que dicho aspecto no fue tomado en cuenta en las Bases de la Licitación de mérito, por lo que sería indebido e ilegal evaluar en los términos que lo señala la inconforme”*. Situación que fue verificado por esta autoridad administrativa y constato que esa Convocante en las Bases normativas del proceso licitatorio estableció en el numeral 6, 6.1 y 6.2 los criterios de evaluación de las Proposiciones y en el numeral 6.3 los criterios de Adjudicación de los contratos; en los siguientes términos.-----

6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1.356

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad,

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo, Anexo 9 (nueve) y 9A (nueve A).

No obstante lo anterior, en el caso de que una, o las dos propuestas seleccionadas, sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las subsecuentes propuestas que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de estas bases.
- Se verificará documentalmente que el servicio ofertado cumpla con las especificaciones técnicas, requisitos y condiciones solicitados en los anexo 4 (cuatro) y 5 (cinco) a que se refiere los numerales 7 y 12 de estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases
- Se verificarán las instalaciones de los talleres, en el que los licitantes realizarán los trabajos de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a los vehículos del Instituto, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que deberán contar, mismas que se señalan en el punto 10 del anexo numero 4 (cuatro) de las Bases. En el acto de presentación de proposiciones se establecerá la fecha en que se realizaran las visitas a los talleres de los licitantes, asentándose los resultados en una cedula de supervisión que formará parte del expediente del procedimiento

6.2.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONOMICAS:

Se verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en estas bases, analizando los precios y verificando las operaciones aritméticas de los mismos; en el caso de que las proposiciones económicas presentaren errores de cálculo, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desechará(n) la(s) partida(s) que sea(n) afectada(s) por el error.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad del servicio ofertado sea menor al 100% de la guía o guías, señaladas para cada contrato, solicitadas por la convocante.

[Handwritten marks]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1957

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 16 -

6.3.- CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insaculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 del Reglamento.

NOTA: (De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 14 de la Ley y 11A y 44 de su Reglamento).

No procede el sorteo manual por insaculación:

- Si alguna de las proposiciones empatadas corresponde a personas físicas con discapacidad: o
- Si alguna de las proposiciones corresponde a empresas que cuenten con personal con discapacidad en una proporción del cinco por ciento, cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses.

Sí procede el sorteo manual por insaculación:

- Si las proposiciones empatadas corresponden a personas con discapacidad o que cuenten con personal con discapacidad, en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses.

Numerales trascritos de donde se advierte que le asiste la razón a la Convocante ya que ésta no estableció, de manera alguna, en las Bases concursales que en el desarrollo de la evaluación cualitativa a las Propuestas Económicas verificaría la veracidad de los precios cotizados por los licitantes; sino que se advierte que únicamente se estableció que los criterios que aplicará para evaluar las proposiciones, se basará en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) de las Bases licitatorias, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la evaluación cualitativa respecto de las Propuesta Técnicas se desahogaría verificando que los licitantes incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de las citadas Bases y que el Servicio ofertado cumpla con las especificaciones técnicas, requisitos y condiciones solicitados en los anexo 4 (cuatro) y 5 (cinco) a que se refiere los numerales 7 y 12 de las ya citadas Bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones y, respecto de las Propuestas Económicas verificaría que cumplan con los requisitos solicitados en estas bases, analizando los precios y verificando las operaciones aritméticas de los mismos. Para el caso de la adjudicación de los contratos estos serán adjudicados al licitante cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo. -----

En este contexto tenemos que resulta infundado lo manifestado por la persona física inconforme en el sentido de que la Convocante en términos de lo previsto por el artículo 41, fracción IV, pudo haber realizado un procedimiento de Investigación de Precios, pues como se ha visto, este criterio de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1358

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

evaluación no quedo establecido en las Bases licitatorias por lo que de haber actuado, la Convocante, en el sentido que dice la persona física inconforme se estaría contraviniendo lo establecido en la fracción I, del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;

Precepto legal que obliga a las Convocantes que para realizar el análisis de las Proposiciones deberán considerar los criterios de evaluación y adjudicación de las Propuestas establecidos en las Bases de Licitación, por lo que desde luego si en las Bases que regulan el proceso de Licitación en comento no se estableció la forma, método o proceso para verificar los precios cotizados por los licitantes en su Propuesta Económica sería ilegal que la Convocante aplicara algún criterio para verificar la veracidad de los precios cotizados por los licitantes. En este contexto resulta claro que la Convocante en el desarrollo del proceso de Licitación ajustó su actuación a los criterios de evaluación de las Proposiciones Económicas de las Bases concursales, antes transcritas.

Por otra parte, en el asunto que nos ocupa carecen de eficacia jurídica las documentales remitidas por la inconforme ofrecidas para acreditar que los precios cotizados por la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., y el [redacted] se trata de precios irreales fuera del mercado. Documentales consistentes en: cotización de la empresa Lubriservicios, Mister Transmisión, Autor Servicio M y M, y Radial Llantas, que se encuentran visibles de la foja 78 a la 84 del expediente de cuenta, en virtud que como ha quedado establecido dentro de los criterios de evaluación establecidos en las Bases no se especificó que se verificarían que los precios estén por debajo de los del mercado, a fin de que sea considerado al momento de la evaluación para determinar la solvencia o insolvencia de la propuesta económica de los licitantes, así mismo de las citadas documentales no consta que las cotizaciones fuesen proporcionadas tomando en consideración las condiciones que se establecieron en las Bases concursales como es la recurrencia, la cantidad de unidades a las que se prestará el Servicio requerido en el proceso licitatorio, y la existencia de un monto mínimo a contratar que permite a los interesados realizar actos de comercio tomando algunos riesgos, sin que ello implique la insolvencia de la propuesta, pues respecto a esto último se precisa que la Convocante cuenta con los medios legales para solventar el requerimiento del Servicio en caso de que la empresa ganadora en este proceso no pueda cumplir con el compromiso contraído. Aunado a lo anterior al representante legal de la empresa FARRELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., que en el escrito por el cual desahoga el derecho de audiencia manifiesta las consideraciones por las que cotizó los precios más bajos en el proceso concursal; las cuales se tienen aquí por reproducidas, de donde se colige que los precios que cotiza se debe por que su representada cuenta con la infraestructura técnica y personal que le permiten cotizar en los términos en que lo hizo, así como la compra de refacciones al mayoreo directamente del fabricante.

Igualmente resultan infundados las manifestaciones de inconformidad relativas a que la Convocante no debió adjudicar en ninguna de las Guías y Zonas a la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., ya que de ésta fue desechada su Proposición para las guías de mantenimiento preventivo 1, 2 y 6, por no cotizar el servicio para la totalidad de los vehiculos contenido en la Guía 6, toda vez que de las constancias que integran el expediente de cuenta se advierte que la Convocante se ajustó a los criterios de evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos establecidos en las Bases licitatorias, antes transcritas, ya que como lo menciona, la inconforme, la Convocante en el numeral 6.2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1059

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de las Bases licitatorias estableció que "no se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad del servicio ofertado sea menor al 100% de la guía o guías, señaladas para cada contrato, solicitadas por la convocante", lo que en la especie observó esa Convocante en la evaluación de la Proposición de la empresa aquí tercero perjudicado, pues del Acta de fecha 08 de enero de 2009, particularmente de la foja 1 del dictamen que lo acompaña y que forma parte integrante del mismo, se advierte que la Convocante desechó la Proposición de la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., ya que, dice: "Como resultado de la evaluación cualitativa, en la que se revisó la propuesta económica, anexo número 10A (diez A), para las guías de mantenimiento preventivo 1, 2 y 6, unidades Oficina de Transporte y Hospital General de Zona No. 46 de Villahermosa, Tabasco, se observó que el licitante no cotizó el servicio para la totalidad de los vehículos incluidos en la guía número 6. Omisión que afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que no se garantiza las mejores condiciones, en cuanto a lo señalado en los artículos 134 Constitucional y el 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público". De donde se concluye que, la Convocante al percatarse de que la empresa licitante FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., en su Propuesta Técnica no cotizó la totalidad del servicio para la totalidad de los vehículos incluidos en la Guía número 6, procedió a desechar la Proposición de dicha empresa en cumplimiento al numeral 6.2 de las Bases concursales, lo cual se encuentra en armonía con lo establecido en los incisos A y D, del numeral 3 de las Bases licitatorias que establecen.

3.- CAUSALES DE DESCALIFICACION.

Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley.
- B) Cuando se compruebe que
- C) Cuando incurran en cualquier violación a las disposiciones
- D) Cuando no cotice el servicio conforme a las condiciones y características solicitadas en las presentes bases.

De acuerdo con lo desarrollado es de concluirse que resulta infundado la consideración de la inconforme que se analiza, antes trascrita, ya que de acuerdo con lo establecido en el Anexo Número 4 (Cuatro), 5 (Cinco), 9 (Nueve), 9A (Nueve A), 10 (Diez) y 10A (Diez A), todos de las Bases concursales, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto en relación con el párrafo tercero del numeral 6.2, de las Bases licitatorias que en su parte última establece: "cuando la cantidad del servicio ofertado sea menor al 100 % de la guía o guías, señaladas para cada contrato, solicitadas por la convocante". Anexos y numeral de las Bases en comento de que se colige que los Servicios de Mantenimiento Preventivo, correspondientes a las Guías 3, 4, y 5 (de mantenimiento preventivo y correctivo) se evaluaría, adjudicaría y por consecuencia se contratarían en forma conjunta de tal manera que el incumplimiento en alguna de las Guías acarrearía la descalificación en la demás que integran el mismo grupo, y los Servicios de Mantenimiento Preventivo, correspondientes a las guías 1, 2 y 6 (de mantenimiento preventivo) se evaluarían de la misma forma, pero sin relacionarse con las Guías 3, 4, y 5. En este sentido, ante el hecho de que la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., incumplió con algún requisito de la Guía 6, resultado procedente la descalificación de la Proposición de la empresa en comento respecto de las Guías 1, 2 y 6, sin embargo tal incumplimiento no se amplía para afectar la proposición respecto de las Guías 3, 4, y 5, como lo pretende la inconforme, ya que estas Guías son independientes con las primeras citadas aun y cuando se trate de las mismas zonas. Es decir las guías se dividen de acuerdo a cada contrato, lo establecido en los Anexos 9, 9A, 10 y 10A de las mismas Bases licitatorias de donde se advierte que las Guías 3, 4 y 5 hacen referencia al Servicio de Mantenimiento "Preventivo" y "Correctivo" y por el contrario las Guías 1, 2 y 6 hacen referencia



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1360

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

únicamente a mantenimiento "Preventivo", por lo que el incumplimiento a las guías por no ofertar el 100% respecto a uno de dichos contratos, solo aplica al contrato que corresponda la guía incumplida, y no precisamente el 100% de lo licitado como lo pretende hacer valer la impetrante. En este sentido es que resultan infundada la inconformidad de la persona física ROSA MARIA ZETINA BASTAR y ajustado a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos la actuación de la Convocante. -----

Igualmente resulta infundado lo manifestado por la persona física inconforme en el asunto que nos ocupa en el sentido que: "resulta ser que en términos globales, es decir, incluyendo monto global y monto de guías el precio ofertado por la suscrita es de alrededor de \$10'813,460.00 (Diez millones ochocientos trece mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) como monto global y el monto global de la empresa FARELLANO FUEL INJECTION S. A. de C.V., es de aproximadamente \$11'893,846.66 (once millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 66/1 00 M.N.), por lo que la propuesta más baja, en términos generales es la de la suscrita, y en el caso concreto en la convocatoria no se estableció que las calificaciones se harían por guías, como erróneamente lo hace la autoridad convocante, por lo que no se sabe incluso y no es claro el fallo al respecto, pues solo establece que hace comparación de precios, pero sí así fuera, la propuesta más baja es la de la suscrita, pregunto entonces ¿cual es el criterio utilizado por la convocante?". Ya que la Convocante se ajustó a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases licitatorias, ya trascritas anteriormente, pues como se dijo en el párrafo anterior, de lo establecido en el numeral 6.2 en relación con los anexos 4 (Cuatro) y 5 (Cinco), los cuales establecen:-----

ANEXO NUMERO 4 (CUATRO)

CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO.

1.-DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL SERVICIO.

OBJETO.- "El Instituto" requiere y el licitante que resulte adjudicado se obligue a prestar el servicio de mantenimiento a los vehículos automotrices adscritos a la plantilla de la Oficina de Transportes; Hospital General de Zona No. 46, Hospital General de Zona No. 2 y al Hospital General de Subzona C/M. F. No. 4, conforme a lo señalado en el Anexo No. 4A (cuatro A), que consiste en mantenimiento preventivo mediante aplicación de las Guías No. 3, 4 y 5 que como Anexo No. 4B (cuatro B) forman parte del presente requerimiento y mantenimiento correctivo en todos los servicios descritos en el Anexo No. 4G (cuatro G), en el que se identifica las refacciones y la mano de obra a utilizar en cada uno de los modelos de vehículos de dicha plantilla, bajo las condiciones para otorgar el servicio señaladas en el Anexo No. 4D (cuatro D).

"ANE1XO NÚMERO 5 (CINCO)

REQUERIMIENTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO

OBJETO.- "El Instituto" requiere y licitante que resulte adjudicado se obligue a prestar el servicio de mantenimiento a los vehículos automotrices adscritos a la plantilla de la Oficina de Transportes; Hospital General de Zona No. 46, Hospital General de Zona No. 2 y al Hospital General de Subzona C/M. F. No. 4, conforme a lo señalado en el Anexo No. 5A (cinco A), que consiste en mantenimiento preventivo mediante aplicación de las Guías No. 1, 2 y 6 que como Anexo No. 5B (cinco B) que forma parte de la presente bases, bajo las condiciones para otorgar el servicio señaladas en el Anexo No. 5D (cinco D).

De cuyo contenido se el licitante que resulte adjudicado se obligue a prestar el servicio de mantenimiento a los vehículos automotrices adscritos a la plantilla de la Oficina de Transportes; Hospital General de Zona No. 46, Hospital General de Zona No. 2 y al Hospital General de Subzona



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

1361

C/M. F. No. 4, conforme a lo señalado en el Anexo No. 4A, que consiste en mantenimiento preventivo mediante aplicación de las Guías No. 3, 4 y 5 que como Anexo No. 4B (cuatro B) forman parte del presente requerimiento y mantenimiento correctivo en todos los servicios descritos en el Anexo No. 4G, es decir el mantenimiento preventivo de las Guías No. 3, 4 y 5, forman parte del presente requerimiento y mantenimiento correctivo en todos los servicios descritos en el Anexo número 4G de las Bases, por lo tanto al adjudicar los contratos correspondientes a las Guías No. 3, 4 y 5 también forman parte del presente requerimiento y mantenimiento correctivo, y en el caso que nos ocupa la propuesta solvente más baja para el mantenimiento preventivo de las Guías No. 3, 4 y 5, fue la presentada por la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., destacando que forman parte del presente requerimiento y mantenimiento correctivo (refacciones) en todos los servicios descritos en el Anexo número 4G de las Bases. -----

Así mismo lo establecido en los Anexos 9, 9A, 10 y 10A de las mismas Bases licitatorias de donde se advierte que las Guías 3, 4 y 5 hacen referencia al Servicio de Mantenimiento "Preventivo" y "Correctivo" y por el contrario las Guías 1, 2 y 6 hacen referencia únicamente a mantenimiento "Preventivo", de donde se concluye que las Guías 3, 4, y 5 forman un solo grupo con el mantenimiento Correctivo por lo que se adjudicarían de manera conjunta el mantenimiento preventivo contemplado en las Guías 3, 4, y 5 con el mantenimiento correctivo; esto es, que la evaluación contemplada en el numeral 6.2 de las Bases licitatorias, se realizó conforme a la Guía o Guías señaladas para cada contrato. Por tanto, tomando en consideración que la guía 3, 4, y 5 incluyen el mantenimiento correctivo, debió de resultar una propuesta más baja una vez analizado la cotización del Servicio descrito en las Guías 3, 4, y 5 con las refacciones con las que se prestará el Servicio Correctivo, por lo que no basta con presentar la propuesta económica más baja respecto del Servicio para la Guías citadas sino que debe ser la propuesta más baja tomando también en consideración el importe de los precios propuestos para el mantenimiento correctivo, tal y como lo realizó la Convocante, ya que como consta en el Acta de Fallo de fecha 08 de enero de 2009 en donde dice que: "para efecto de la adjudicación se tomo en consideración los importes en cada uno de los Servicios en las refacciones requeridas". -----

En este contexto, es de concluir que en el asunto que nos ocupa no basta con que la persona física inconforme haya presentado una cotización más baja respecto del Servicio Correctivo, que el presentado por la empresa FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., sino que en la realidad y de acuerdo a los criterios de evaluación, debió de resultar una propuesta más baja una vez analizado la cotización del Servicio descrito en las Guías 3, 4, y 5 con las refacciones con las que se prestará el Servicio Correctivo, también requerido. Por lo que resulta infundada la apreciación de la inconforme en el sentido de que *en la Convocatoria no se estableció que las calificaciones se harían por guías, como erróneamente lo hace la autoridad Convocante*. Ya que es de precisar que en la Convocatoria no se establecen los criterios de evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos sino que estos se establecen en las Bases que regulan el desarrollo del proceso de Licitación que nos ocupa; y como se ha visto la Convocante si estableció en el numeral 6.2 y 6.3 de las referidas Bases los criterios de evaluación en donde consta que se consideraría de acuerdo a *la guía o guías, señaladas para cada contrato, solicitadas por la convocante*. -----

En este contexto, resulta procedente declarar que la Convocante con la determinación de declarar solvente la Proposición de la empresa licitante denominada FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., respecto de las Guías 3, 4 y 5, Servicio de Mantenimiento Preventivo así como el Servicio de Mantenimiento Correctivo para las zonas de Oficina de Transporte Villahermosa, Tabasco, y Hospital General de Zona No. 46 par la Oficina de Transporte Villahermosa, Tabasco y Hospital General de Zona No y adjudicar el contrato respectivo a dicha empresa en el acto de comunicación del Fallo licitatorio



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1.362

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

celebrado el día 8 de enero de 2009, se ajusto a lo establecido en el artículo 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen. -----

“Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 37.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley.”

En este tenor se tiene que la Convocante Garantizó en el procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número 00641246-114-08 al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículos 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, el uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

1366

Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en este Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito de fecha 20 de enero de 2009, interpuesto por la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641246-114-08, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Vehículos Automotrices, específicamente Mantenimiento Preventivo respecto de las guías 1, 2 y 6 del Hospital General de Zona No. 46, guías 3, 4 y 5 Oficina de Transporte Villahermosa y Hospital General de Zona No. 46, Mantenimiento Correctivo Oficina de Transporte Villahermosa y Hospital General de Zona No. 46-----

VI.- En cuanto a lo manifestado por el Representante Legal de la empresa tercero perjudicada FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. de C.V., quien compareció mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, manifestando al efecto lo que a su representada convino. Al respecto se les hace saber que fueron tomados en consideración sus manifestaciones las cuales confirman el sentido en que se emite la presente; lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el considerando IV de la presente Resolución. -----

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/0869/2009, de fecha 11 de febrero de 2009 al [REDACTED] quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados el día 25 de febrero de 2009, trascurriendo el plazo concedido del día 26 de febrero al 5 de marzo de 2009. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. ROSA MARIA ZETINA BASTAR, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641246-114-08, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Vehículos Automotrices, específicamente Mantenimiento Preventivo respecto de las guías 1, 2 y 6 del Hospital General de Zona No. 46, guías 3, 4 y 5 Oficina de Transporte Villahermosa y Hospital General de Zona No. 46, Mantenimiento Correctivo Oficina de Transporte Villahermosa y Hospital General de Zona No. 46. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1364

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-031/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1743 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 23 -

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa y persona física que revisten el carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. ROSA MARÍA ZETINA BASTAR.- PERSONA FÍSICA. CALLE HUATUSCO NUMERO 13, SEGUNDO PISO, COLONIA ROMA SUR, DELEGACIÓN. CUAUHTEMOC, C.P. 06760, MÉXICO, D.F.

LIC. FERNANDO ARELLANO ARROYO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FARELLANO FUEL INJECTION, S.A. DE C.V. PERIFÉRICO NO. 691, COLONIA MIGUEL HIDALGO. C.P. 86126, VILLAHERMOSA, TABASCO. TELÉFONO: (993) 354-15-23. FAX: 354-14-83. CORREO ELECTRÓNICO: farellano@hotmail.com

C. JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SANCHEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PASEO USUMACINTA NO. 95, COL. PRIMERO DE MAYO, C.P. 86190, VILLAHERMOSA, TABASCO, TEL/FAX: 019933 15 48 87.

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291. PENTHOUSE. COL. ROMA. DELEGACIÓN CUAUHTEMOC. C.P. 06700, MÉXICO, D.F., TEL: 55-53-58-97 Y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. C.P. FRANCISCO SUÁREZ WARDEN.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

DR. FERNANDO JOSÉ SANDOVAL CASTELLANOS.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. SANDINO NO. 102, PASEO USUMACINTA, COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TAB., TEL: 01(993) 316 4144, EXT. 1001, FAX: 01(993) 316 4634.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

LIC. OSIRIS TRINIDAD LOPEZ.- ENCARGADO DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

CERS/CS/ MVS.